



Roj: **STSJ AND 8572/2014 - ECLI: ES:TSJAND:2014:8572**

Id Cendoj: **41091340012014101744**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **17/09/2014**

Nº de Recurso: **1997/2013**

Nº de Resolución: **2284/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 8572/2014,**
STS 2450/2017

Recurso nº 1997/13-IN Sent. 2284/14

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMA. SRA. DÑA. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ, Presidenta

ILTMO. SR. D. FRANCISCO M. ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ

ILTMA. SRA. DÑA. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

En Sevilla, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 2284/2014

En los recursos de suplicación interpuestos por Socorro y por AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número OCHO de los de SEVILLA, en sus autos nº 1386/12; ha sido Ponente la lltma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por Socorro , contra AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, sobre despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 09/04/2013 por el Juzgado de referencia, con estimación parcial de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"Primero.- Dña. Socorro , mayor de edad y con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta del Ayuntamiento de Sevilla, durante los siguientes periodos y en las siguientes condiciones:

1º. Desde el día 20-4-1998 en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "apoyar las labores administrativas derivadas del desarrollo del Proyecto Now III Avanza, empleo y recursos humanos", con la categoría profesional de auxiliar



administrativo. Se pactó una duración condicionada al fin del servicio. Cesó el día 30-6--2000, invocando el Ayuntamiento la finalización de la obra.

2°. Desde el día 16-8-2000, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "auxiliar administrativo, Programa experiencias mixtas Formación y Empleo, con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 15-8-2001, fecha en la que cesó.

3°. Desde el día 3-9-2001, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "auxiliar administrativo Programa EMFE 2000" con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 30-6- 2002, fecha en que cesó.

4°. Desde el día 1-7-2002, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "auxiliar de formación y empleo Programa FP.O/01" con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 30-10-2002. Llegado el día 30-10-2002, volvió a ser seleccionada para continuar con, fecha 31-10-2002 prestando servicios adscrita al mismo programa.

5°. Desde el día 4-11-2002, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "Programa de Experiencias Mixtas de formación y Empleo", con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 3-9-2003, fecha en la que cesó.

6°. Desde el día 4-9-2003, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "Programa Experiencias Mixtas de formación y Empleo" con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 31-7-2004, fecha en la que cesó.

7°. Desde el día 1-8-2004, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "auxiliar administrativo Programa Andalucía Orienta" con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 30-4-2005. Llegada dicha fecha el contrato fue prorrogado hasta el día 20-5-2005. Llegada dicha fecha continuó prestando servicios hasta el día 31-7-2005, en virtud de sucesivas prórrogas mensuales del contrato.

8°. Desde el día 1-8-2005, en virtud de contrato de trabajo de 'duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "auxiliar administrativo Programa Andalucía Orienta" con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 30-4-2006. Llegada dicha mensualidad, el contrato fue prorrogado, lo cual se comunicó a la trabajadora por escrito el día 12-4- 2006. Con fecha 6-6-2006 se fijó la fecha de finalización de la prórroga hasta el 30-4-2007, lo cual fue comunicado por escrito a la trabajadora. El contrato fue sucesivamente prorrogado hasta el *día 30-4-2010*, fecha en que cesó por fin de contrato, causando baja la Seguridad Social.

9°. Desde el día 19-8-2010, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "auxiliar administrativo Programa Orientación Profes. Andalucía Orienta" con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 18-8-2011, fecha en la que cesó.

10°. Desde el día 26-9-2011, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, identificado en contrato como "auxiliar administrativo Programa Andalucía orienta 2011-2012" con la categoría profesional de auxiliar administrativo. Se pactó una duración condicionada a la finalización de la obra que, de forma aproximada se fijó en el día 25-9-2012.

En el periodo 1-1-2012 a 25-9-2012, Dña. Socorro ha percibido una retribución total de 20.027,89 euros, por todos los conceptos salariales.

La contratación de Dña. Socorro ha estado vinculada a los Programas de orientación Profesional, subvencionados por la Consejería de Empleo y de la Junta de Andalucía.

Segundo.- El día 21-8-2012, Dña. Socorro recibió escrito del Ayuntamiento de Sevilla escrito con el siguiente



contenido: "Por la presente le comunico a todos los efectos pertinentes que la obra objeto del contrato Andalucía Orienta 2011- 2012, que sostiene usted con este Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 26-9-2011, finalizará el próximo día 25-9-2012; en consecuencia la relación laboral se dará por concluida en dicha fecha".

Llegado el día 25-9-2012 Dña. Socorro cesó en el Ayuntamiento. En concepto de liquidación percibió la cantidad de 566,77 euros en concepto de liquidación de contrato de duración determinada.

Tercero.- No consta que Dña. Socorro ostente o haya ostentado durante la vigencia de la relación laboral la condición de representante legal de los trabajadores.

Cuarto.- El día 22-10-2012 se presentó escrito de reclamación previa. El día 22-11-2012 se presentó demanda."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpusieron recursos de suplicación por Socorro y AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, siendo ambos impugnados de contrario respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estimo la pretensión de la parte actora, declarando su despido improcedente con los efectos correspondientes, pero denegándole la antigüedad que la actora pretendía, que era la del primer contrato suscrito con la empleadora demandada AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, otorgando la antigüedad correspondiente al penúltimo contrato, se alzan en Suplicación la meritada actora y el Ayuntamiento demandado, ambos por el tramite procesal del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

SEGUNDO.- Por tramite procesal adecuado del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , solicitan las recurrentes el examen del derecho aplicado en sentencia, alegándose la infracción de lo dispuesto en el artículo 15.3 y 15.5 de Estatuto de los Trabajadores , defendiendo la trabajadora que en aplicación de la doctrina de "la unidad esencial del vinculo contractual", ha de reconocerse a la trabajadora la antigüedad que corresponde al primer contrato, citándose al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8/3/2007 y sentencias de esta Sala que de Tribunales Superiores de Justicia identificados por fechas. El Ayuntamiento, defiende que la antigüedad a tomar en cuenta a efectos de calculo de la indemnización, no ha de ser la del penúltimo contrato sino la del ultimo, por que entre el comienzo de este y la terminación del anterior, transcurrieron mas de 20 días, citándose al efecto, también varias sentencias que se identifican por fechas.

Dada la concomitancia e interrelación de los motivos de recurso, han de ser resueltos conjuntamente.

Es verdad que el Tribunal Supremo unificó el criterio acerca del cómputo de la antigüedad a tener en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido improcedente a partir de la Sentencia de 8 de marzo de 2007 (recurso 175/2004), lo cual recogió la posterior de 12/7/2010, sentencia que con referencia aquella, y a la de 17 de diciembre de 2007 dice lo siguiente: Señalábamos en la Sentencia de 17 diciembre de 2007 (rec. 199/2004) que " esta doctrina, que establece, en definitiva, que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (RJ 2001, 8446) (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001) 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (RJ 1995, 3034) (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9731) (rec. 1496 /1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (RJ 2002, 4492) (rec. 3265/2001)".

La meritada sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 2010 , sin embargo concluye en los siguiente:

La doctrina establecida en esa serie establece el principio de la unidad esencial del contrato, cuando la reiteración de contratos temporales evidencien la existencia de unidad de contratación. Mas tal presunción de unidad de propósito en la contratación no puede deducirse en casos, como el presente en el que si bien existieron más de 20 contratos en el periodo de seis años, en cuatro ocasiones, al menos, los períodos de cese alcanzaron **más de los tres meses** e incluso cinco y seis meses, Además la actora percibió prestaciones por desempleo en los siguientes períodos: de 7 de mayo a 6 de julio de 2003; de 27 de julio al 17 de agosto



de 2003; de 17 de junio a 25 de septiembre de 2004; de 21 de febrero de 2005 al 20 de junio de 2006; y de 20 de marzo de 2008 al 19 de septiembre de 2008. Mantener que en estos supuestos de largos períodos de inactividad, intercalados por prestaciones de desempleo, debe presumirse la existencia de unidad de contrato, cuando de los hechos lo que puede deducirse es precisamente lo contrario, implicaría la imposición de una carga injustificada al empleador por utilizar reiteradas veces los servicios del mismo trabajador.

Esta doctrina aplicada al supuesto que nos ocupa, en el que según se extrae del hecho probado primero, entre el penúltimo contrato y el anterior, se ha producido una interrupción de casi cuatro meses, (el periodo que media entre 30/4/2010 y 19/8/10), ha de determinar la desestimación del recurso de la trabajadora, pero también el de la empresa, aceptando el criterio de la sentencia de instancia que razona adecuadamente que la antigüedad de la trabajadora es la del penúltimo contrato, porque entre la terminación de este y el inicio del anterior, solo median 38 días, (los que van de 18/8/2011 y 26/9/2011).

No procede la aplicación de la doctrina que pretende la actora porque aquel periodo amplio de interrupción, ni coincide con vacaciones, enfermedad, maternidad de la trabajadora u otra causa que impidiera la prestación de servicios, criterio que ha de mantenerse porque, efectivamente, en las condiciones expuestas, la interrupción en la prestación de servicios en la cadena de contratos temporales que han suscrito la actora y la demandada, resulta ser significativa en orden a romper la continuidad de la relación.

No procede la antigüedad que pretende el Ayuntamiento, porque la interrupción entre el último y el penúltimo contrato, ha sido inferior a tres meses.

En este sentido se pronuncia también la más reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 abril 2012 que por referencia a sentencias anteriores del mismo Tribunal y especialmente la sentencia de 19 de febrero de 2009, ratificaba el criterio de que no cabe reservar la calificación de contratos sucesivos exclusivamente a aquellos que estén separados por intervalos no superiores a 20 días, pues tal pauta se opondría a la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1692), relativa al Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada (STSC.E. de 4 de julio de 2006 (TJCE 2006, 181) (C-212/04, Asunto Adeneler); pero la meritada sentencia estimaba el recurso de casación para unificación de doctrina que resolvía, en aquel caso la interrupción en la prestación de servicios en la concatenación de contratos, en el periodo más amplio era de 45 días, y por tanto inferior a tres meses que viene a establecer como límite la sentencia antes referenciada de 12 de Julio de 2010.

Corolario de lo expuesto, resulta la desestimación de los recursos interpuestos, el de la trabajadora y el del Ayuntamiento y la confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por Socorro, y con desestimación del recurso interpuesto por AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, contra la sentencia de fecha 09/04/2013 dictada por el Juzgado de lo Social número OCHO de los de SEVILLA en virtud de demanda sobre DESPIDO formulada por Socorro contra AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".



Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Sevilla a

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ